

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 4T-350  
76001 4003 030 2020 00469 00**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Dentro del presente asunto se observa que la solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por el apoderado judicial de **FINESA S.A.** contra **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ** fue subsanada parcialmente, en tanto en el auto que dispuso su inadmisión se señalaron 2 falencias como causales para ello, siendo éstas a saber: (i) La ausencia del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras -Artículos 38, 41 y 43 de la Ley 1676 de 2013, y (ii) La omisión en adjuntar con la solicitud de aprehensión y entrega el contenido del aviso remitido a la garante a la luz de los postulados del inciso 2° del artículo 2.2.4.2.3.; y como quiera que al revisar el plenario se evidencia que el apoderado de FINESA S.A. en el memorial contentivo de la subsanación omitió adjuntar el Formulario de Inscripción Inicial de la garantía, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por el apoderado judicial de **FINESA S.A.** contra **MARÍA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ** por cuanto la subsanación operó de manera parcial, tal y como se expresó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4T220**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00482-00**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** representado legalmente por **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO** a través de su apoderada **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **YANEDY GUZMAN POMELO** y **HECTOR FABIAN PORTILLA GUZMAN**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a ello, se resalta que el pagaré pagare No. 132208684091 allegado como base del recaudo y visible en las páginas digitales No. 34 a 41 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quienes lo habrían suscrito en condición de otorgantes, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo de los deudores, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica de la escritura pública No. 1952 del 12 de julio de 2016 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que los demandados son los actuales propietarios inscritos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-378851 inscrito

ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que recae la garantía real

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **YANEDY GUZMAN POMELO** y **HECTOR FABIAN PORTILLA GUZMAN,** y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** ordenándole a aquellos que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el Pagaré No. 132208684091.

1. La suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$89.290.583),** por concepto de saldo a capital incorporado en el mencionado pagaré.
2. La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$9.501.000),** por concepto de intereses corrientes pactados, causados y liquidados entre el 18 de noviembre de 2019 y el 09 de octubre de 2020 e incorporados en el mentado título base de recaudo.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal 1. que antecede, liquidados a la tasa de interés remuneratorio pactada del 12.50%, desde el 13 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-378851, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En

consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 31.970.738 y Tarjeta Profesional No. 66.921 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.622, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho y/o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00486-00

Santiago de Cali (V), 11 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **Bancolombia S.A.**, instaura Demanda declarativa de restitución de la tenencia en contra de **Carlos Andrés Aguilar Montoya**.

Ahora el Artículo 5 del Decreto 506 de 2020, dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. //En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. //Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que si se afirmó presentar el mandato otorgado por la Representante Legal de la entidad demandante mediante mensaje de datos, es lo cierto que no se evidencia con exactitud la cuenta de correo del remitente, por lo cual no puede predicarse la integralidad del mensaje<sup>1</sup>; razón por la que al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999 **“ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

<sup>22</sup> *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación Nro. 4T347**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00490-00**

Santiago de Cali (V), 11 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva en contra de **LUZ MILENA GONZALEZ BETANCOURT**. En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada tanto en el libelo incoativo como en el poder, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, el siguiente: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”.

En efecto, se evidencia que en el certificado de personería jurídica de la propiedad horizontal ejecutante que reposa a folio 11 del expediente digital, se registra como su nombre: “**CONJUNTO L DE LA URBANIZACION GRATAMIRA**”; empero tanto en la certificación –fol. 12-, el poder –fol. 2- y el escrito de demanda –fols.4 al 10-, plasmó como tal: “**CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA L**”.

Por otra parte, se avizora que, si bien el señor OSCAR MARINO PIEDRAHITA LORES, según certificado de personería jurídica de la propiedad horizontal: “**CONJUNTO L DE LA URBANIZACION GRATAMIRA**”, ostenta la calidad de administrador del mismo; es lo cierto que el título base de ejecución lo hace en calidad de representante legal del **Conjunto Residencia Plazuela del Lili**.

Finalmente, la parte ejecutante plasma en el escrito de postulación el mismo número de identificación No. 31972237, tanto para el señor OSCAR MARINO PIEDRAHITA LORES como para la señora MILENA GONZALEZ BETANCOURT.

Así las cosas, ante las ambigüedades descritas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se aclare tal circunstancia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación de la manera indicada con precedencia, al tenor preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 158  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00493-00

Santiago de Cali (V), 11 de noviembre de 2020

Una vez revisados en forma conjunta la demanda y sus anexos, dentro del presente asunto declarativo formulado por MIRIAM DIQUE OSPINA se advierten por esta judicatura las siguientes falencias:

1. No hay claridad respecto de las personas jurídicas que integran el extremo pasivo de la Litis, en tanto en el acápite de identificación del demandado y en las pretensiones únicamente se hace alusión a Seguros de Vida Suramericana S.A., empero, en el encabezado y acápite de notificaciones del libelo, así como en el poder allegado, se referencia además como demandado a Bancolombia S.A. –numeral 1º, art. 82 del C.G.P.-
2. No se plasma la cuantía en la que se estima el proceso - numeral 9º, art. 82 del C.G.P.-
3. No es posible apreciar los hechos de la demanda, en tanto únicamente se visualiza como tal en la página dos del archivo Nro. 03 el “noveno”, lo que presuntamente pudo obedecer a que el documento digital se presentó de manera incompleta - numeral 5º, art. 82 del C.G.P.-
4. No se aporta memorial de la poderdante en la que se solicite de manera directa el amparo de pobreza o en su defecto poder en el que hubiere facultado a su abogada para solicitarlo en su nombre.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, en los términos señalados por la norma en cita, y conforme a las consideraciones expuestas, allegándose además el escrito de la demanda de manera completa y organizada.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

---

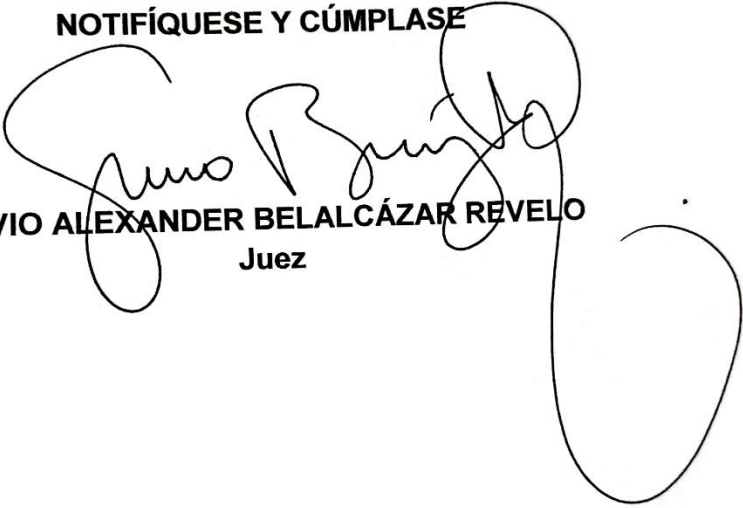
<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio Angélica Solarte Ortega como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 4T 223  
76001 4003 030 2020 00494 00**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Revisado el plenario se advierte que en el archivo N° 4 del expediente digital reposa la constancia secretarial que da cuenta de que se presentó una misma demanda bajo el radicado de la referencia y la radicación 760014003030-2020-00493-00; así las cosas, es lo cierto que revisados ambos expedientes, se aprecia que se trata de la misma demanda en la que se pretende la declaración de mismos derechos cuyo reconocimiento recaería en partes idénticas.

No obstante lo anterior, se aprecia que se realizó el mencionado reparto a través de dos actas de reparto diferentes, la primera<sup>1</sup> calendada el 16 de octubre de 2020 con secuencia 233013 y bajo las anotaciones “*FECHA DEL PRIMER REPARTO*” y “*FECHA NUEVA PRESENTACIÓN*”, y la segunda con el mismo número de secuencia y en la misma época, esto es el 16 de octubre de esta anualidad.

Puestas de este modo las cosas, este Juzgado procede a realizar el saneamiento temprano del proceso, ordenando archivar la demanda de la referencia, toda vez que no es procedente impartir trámite dos veces a una misma demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el archivo del presente expediente en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> 760014003030-2020-00493-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T316

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00496-00

Santiago de Cali (V), 11 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por el BANCO FINANADINA S.A., mediante apoderada judicial debidamente constituida MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en contra del Señor EDGAR ANTONIO BEDOYA CASAMACHIN.

Bajo ese entendido, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*  
*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (...)* 2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el*

**garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”( Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que previo a solicitar ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, como lo es **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. De esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libere la orden de marra.

Ahora, en el presente asunto encontramos que el correo electrónico del deudor inscrito en los formularios de Confecámaras es teamolly289@gmail.com, no obstante el requerimiento para entrega voluntaria se envió a un correo distinto, esto es el correo teomolly289@gmail.com, mismo que se contempló como dirección de notificación del demandado en el libelo de postulación, siendo necesario que la parte esclarezca el yerro advertido.

Aunado a ello, pese a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria<sup>1</sup>, en el escrito de demanda no se informó de manera expresa el lugar de locomoción del vehículo garantizador de la obligación, siendo una información indispensable para efectos de determinar la competencia<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “CUARTA. - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CARRERA 9 56 16 de CALI (Valle del Cauca), **sin perjuicio que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional**. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto), visible en la página digital No. 20 del libelo.

<sup>2</sup> Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 161  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00498-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, se tiene que el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **BLANCA LILIA HOYOS ORDOÑEZ**. En este sentido, y teniendo en cuenta la información consignada en el libelo incoativo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(…) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 18, en la dirección Carrera 74 g Nro. 2d- 20 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 224  
76001 4003 030 2020 00499 00

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante ha omitido satisfacer íntegramente los requisitos contemplados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto dicha disposición normativa consagra que la parte demandante “**indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**” –Negrilla fuera del texto-, como quiera que tal y como se aprecia a folio N° 4 del expediente digital solamente se limitó a suministrar las direcciones físicas, sin indicar el correo electrónico de la parte demandante, su apoderado, y mucho menos del demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6°<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito DANIEL GÓMEZ MOLINA portador de la T. P. N° 285.508 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T317

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00504-00

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien actúa en representación del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **DANILO GIRON OREJUELA**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad<sup>1</sup>, pues se solicita la cancelación de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, empero no se señala expresamente la data de causación.

Asimismo, es menester que la parte esclarezca la fecha de vencimiento de la obligación, ya que en los hechos contempló como tal el 20 de julio de 2019, siendo la incorporada en el cuerpo del título el 10 de julio de la misma anualidad.

Aunado a ello, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página digital No. 2 del expediente electrónico, el mismo no se encuentra signado por el poderdante, ni tampoco se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que emerge la necesidad de que se subsane esta falencia.

En consecuencia, teniendo de presente los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, razón por lo cual, el Juzgado; **DISPONE:**

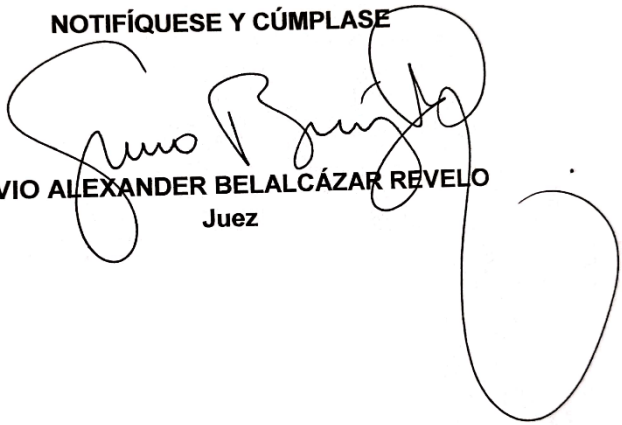
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Artículo 82 C.G.P. “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 210  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00508-00

Santiago de Cali (V), 11 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 04, en la dirección Calle 61 Nro. 5 n-09 del Barrio Flora Industrial de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$23.220.000, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 211  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00511-00

Santiago de Cali (V), 11 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **Juan Carlos Quiñones Cortes**, instaura Demanda Declarativa en contra de **Cooperativa Especializada De Transporte y Servicios la Ermita Ltda. y Hugo Velasco Lombana**.

En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el escrito de la demanda y sus anexos, se percata esta judicatura que es menester traer a colación que el artículo 206 del compendio procesal establece que en lo concerniente al juramento estimatorio el siguiente aparte: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, así como que el canon 82 esjúdem lo consagra como uno de los requisitos de forma de la demanda, cuando sea necesario.

En el presente asunto, se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra que se declare la responsabilidad civil contractual por los perjuicios causados, de los cuales si bien señaló un monto dinerario no discriminó razonadamente cada uno de los conceptos que la integran (esto es especificando si se trata de daño emergente, lucro cesante, y los razonamientos por los cuales arribó a dicho calculo).

Por otra parte, no existe memorial en el que la parte solicite de manera directa el amparo de pobreza, o en su defecto que hubiere facultado de manera expresa a su abogado para pedirla en su nombre, razón por la cual, deberá ello ser corregido si se aspira a aplicar los efectos de tal beneficio procesal.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane la falencia señalada, en los términos señalados por las normas en cita, y concorme a las consideraciones expuestas, so pena de decretar su rechazo.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Héctor Agustín Paredes Jamauca, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del conferido por la demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez